

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2018-00177-00²
DEMANDANTE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JUAN CARLOS SANABRIA SUÁREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandante contra el auto de 13 de noviembre de 2020 (documento 33 del expediente digital), por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la entidad demandante, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

- **Del recurso de reposición**

La apoderada de la entidad demandante sostiene que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer del presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez al señor Juan Carlos Sanabria Suarez. En efecto, sostiene la parte actora que solamente el

¹. Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu0ohtqSoRpBpQP-VU6EI6gBLWLPhl8fFuZ52jqpFflo0g?e=ZGD6bU

juez de lo contencioso administrativo puede declarar la nulidad de un acto administrativo, por ende, el juez laboral no tiene la potestad para ello.

- **Replica**

La parte demandada guardó silencio, a pesar que se corrió el respectivo traslado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que es procedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, toda vez que se presentó en término señalado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 17 de noviembre de 2020, y que el recurso de reposición se interpuso el 19 de noviembre de 2020.

No obstante, observa este juzgador que no le asiste la razón a la apoderada de la parte actora, comoquiera que no tiene en cuenta la calidad de la parte pasiva, esto es, la de trabajador oficial (factor subjetivo), pues solamente se detiene en indicar que la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa en razón de la facultad que tiene para declarar la nulidad de un acto administrativo (factor objetivo). Luego, en el presente asunto está determinada por la calidad que tiene en trabajador, es decir, si se trata de un servidor público o de un trabajador oficial, o en su defecto, es un trabajador vinculado al sector privado.

De este modo, el legislador ha dispuesto que el juez natural del trabajador oficial, sea el juez laboral. En efecto, los numerales 1º y 4º del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral determina que el juez laboral es competente para conocer de las controversias derivadas directa o indirectamente del contrato de trabajo y de la seguridad social que se susciten entre sus afiliados y las entidades administradoras o prestadoras.

Asimismo, en el numeral 3 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece claramente que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de las controversias derivadas de la seguridad social que se susciten entre los servidores públicos y el estado, cuando aquella sea administrada por una persona de derecho público. Dicha norma es concordante con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 20 ibídem, que determina que los jueces administrativos conocen, en primera instancia, de la nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, siempre que no se deriven de contratos de trabajo.

Lo anterior permite concluir, que la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo respecto de asuntos laborales se circunscribe a las controversias que se susciten entre los servidores públicos (vinculados por relación legal y reglamentaria) y la administración, incluidos los relacionados

con la seguridad social, cuando la entidad administradora sea de derecho público, pues los conflictos de particulares y de los trabajadores oficiales serán conocidos por los jueces laborales.

Aunado a lo expuesto, se tiene que el auto recurrido tiene fundamento en la reciente postura del Consejo de Estado³, órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa; y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual no fue rebatida por la parte actora en el recurso de reposición. De modo que, los fundamentos del auto recurrido permanecen incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y, en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá; de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto del 13 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Juez



³ CE, S2, SS "A" Auto AO 254 - 2019 del 28 de marzo de 2019, Exp. No.76001- 23-31-000-2010-01597-00 (4857).

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

***7d2feed0c21dfda767801102fe6ee56cb9ccb756ad7b4822c0abd23a61461
8bb***

Documento generado en 29/01/2021 09:56:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>